

TUT. 2019-00065

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda marzo veintisiete de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora **FABIOLA ÁLZATE VELOZA**, titular de la cédula de ciudadanía número 24.932.771 en contra del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** y en la que se vinculó al señor **MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN**.

ANTECEDENTES

Informa la accionante que mediante escritura pública n° 2491 del 11 de julio de 1973 de la Notaría tercera de Pereira adquirió el derecho de dominio sobre los inmuebles que forman los lotes NO. 206 y 207, ubicados al margen derecha de la calle 17 bis en el barrio Ciudad Jardín y en el año 2015 presentó la correspondiente querrela ante el inspector municipal ante las amenazas y violencia perpetrada por el señor MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, quien no le permitió el ingreso al inmueble y su limpieza. En decisión del 18 de noviembre de 2015 el inspector municipal negó el amparo solicitado al no observar perturbación alguna de la posesión sobre los predios y en el numeral segundo de la decisión dispuso mantener el statu quo sobre los inmuebles objetos de la querrela además de instar al querrellado, MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, a no realizar ningún tipo de intervención mientras no se definiera la situación ante la jurisdicción civil.

Instaurada la correspondiente acción reivindicatoria, el conocimiento de la misma es asumido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, que el día 03 de julio de 2018 llevó a cabo la diligencia de inspección judicial y de acuerdo a como lo manifiesta la accionante, se constató que los lotes objeto del litigio se encuentran en uno de mayor extensión que poseía el ahora demandado MIGUEL ÁNGEL CORREA PULGARÍN, pero que dichos inmuebles no contaban con ningún tipo de mejora, situación que el accionado ratifica citando apartes del dictamen rendido por el perito dentro del proceso reivindicatorio.

Mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2018 el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA negó la pretensión de reivindicación y reconoció la excepción de prescripción alegada por el demandado arguyendo que éste demostró la posesión de los inmuebles objeto de litigio por más de diez años y dado que la decisión del juzgado no era susceptible de recurso de apelación la accionante acude al amparo de tutela a fin de garantizar su derecho al debido proceso que considera vulnerado por la decisión de dicho despacho, argumentando que se hizo una indebida valoración del material probatorio que obra en el expediente.

Solicita que se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se declare sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 proferida por el JUZGADO SEXTO

CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, ordenándosele la expedición de un nuevo fallo en el que acoja las observaciones jurídicas advertidas en la tutela y fundamente su pedido a partir de las sentencias C-543 de 2002, C-590 de 2005 y SU- 768 de 2014 en las que la Corte Constitucional se pronuncia sobre la acción de tutela contra sentencias judiciales y establece los requisitos para que la misma prospere, haciendo énfasis en que en el caso concreto se configura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

TRÁMITE

Se admitió la acción y se dispuso la notificación personal al Juzgado accionado y a la persona vinculada para que ejerzan su derecho de defensa, quienes guardaron silencio y se decretó una Inspección Judicial al expediente génesis de la controversia.

Se ha respetado el debido proceso, antes de decidir, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la solicitud de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales al tenor de lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, y su Decreto reglamentario 306 de 1992.

A través del debido proceso (art. 29 C.P.), se construyen una serie de garantías mediante las cuales se establecen unas reglas mínimas sustantivas y procedimentales para el desarrollo de las actuaciones judiciales o administrativas, constituyendo un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales; comprende el derecho de defensa, el derecho a demandar o accionar, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas que hace parte del derecho de contradicción, siempre dentro del momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que los términos son preclusivos.

La acción de tutela se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (art. 29 C.P.) y por ende el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.), por cuanto la revisión de una decisión judicial por la presunta existencia de una causal de procedencia, vía acción de tutela, limita en cierta forma y en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (art. 228 C.P.). No obstante, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. En tanto que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos

27

constitucionales fundamentales, tampoco cualquier irregularidad del juez se erige en causal de procedencia de la acción de tutela. Corresponde en este caso analizar si lo alegado por la parte actora en efecto ha sucedido y si con ello se le han violado derechos fundamentales.

En la sustentación de la acción de tutela la parte accionante advirtió que el Juzgado accionado le vulneraron el derecho al debido proceso y defensa, dado que no apreció en toda su dimensión y adecuadamente las pruebas obrantes dentro del expediente y que a su juicio dan cuenta de si hay lugar a reivindicar los lotes de terreno que son de su propiedad y que no hay lugar a que prospere la excepción de prescripción puesto que esta no se da en el caso específico.

Una vez analizadas las pruebas que sustentan el caso objeto de la controversia y especialmente la Inspección Judicial que se practicó al expediente contentivo del proceso Verbal con Acción Reivindicatoria radicado o bajo el No.00138 de 2.017, se podría pensar inicialmente que existe vulneración de derechos fundamentales pero que no lo son, por las siguientes razones:

1.- Que los bienes inmuebles objeto del proceso Reivindicatorio, son objeto de otro debate jurídico por parte del demandado en proceso de Pertenencia que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad radicado bajo el No.2018-204.

2.- Que como se desprende de los hechos y las pruebas documentales, que obran dentro del expediente que el folio de matrícula denunciado por la aquí accionante (290-20670) al cual le asigna la ficha catastral No.66-001-01-06-001-20041-000, no corresponde a la misma que fue determinada por el perito en su dictamen, ya que este observó que al folio de matrícula inmobiliaria denunciado, le corresponde la ficha catastral No.01-06-00-00-0012-0064-0-00-00-0000.

3.- Que dentro de la demanda Verbal existió una serie de irregularidades con la plena identificación del predio y sus actos se señora y dueña adelantados por ella.

4.- Que dentro del expediente se recaudaron cada una de las pruebas que fueron solicitadas por las parte, mismas que fueron valoradas por el señor Juez de conocimiento.

Así las cosas, es claro que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta por el señor Juez y varias de ellas no causaron los efectos que la parte aquí accionante quería en su decisión final, este hecho no constituye una violación de sus derechos fundamentales

Sólo basta observar las irregularidades en cuanto a la determinación de las fichas catastrales por parte de la demandante y aquí accionante, para darse cuenta que sus pretensiones no tenían la claridad suficiente respecto a la plena identificación de los inmuebles que pretendía reivindicar, no así las excepciones planteadas por el

demandado, mismas que fueron respaldadas por argumentos que a juicio del señor Juez fueron suficientes para darle la razón.

Así las cosas, se desprende del análisis de los hechos y de las pruebas que obran en el expediente que el litigio que se plantea entre las partes se origina, entonces, en la actuación que se llevó a cabo por las partes dentro de un proceso de Verbal con Acción Reivindicatoria, con base en normas del C.G.P.

Por lo anterior, la queja elevada mediante este medio residual y expedito, no adquiere el carácter de vulneración de derechos constitucionales fundamentales, sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1998, así:

"Improcedencia general sobre controversias por interpretación, aplicación y ejecución de normas

Como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley. No es el ámbito propio de la actividad encargada a los jueces de tutela, como jueces constitucionales, el relativo a las controversias surgidas entre los particulares y la administración por la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias, a no ser que por tales conceptos resulten afectados o en peligro derechos fundamentales de las personas en concreto, sin que exista a su alcance un medio judicial eficaz con miras a su defensa."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la parte actora no se le está vulnerando derechos fundamentales por la errónea o no, interpretación de normas o apreciación de pruebas, no podrá este despacho acceder a las pretensiones respecto de ese punto en particular y por lo tanto tampoco, se vulnera el derecho al debido proceso.

Sobre la vulneración del anterior derecho en estos aspectos la Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, señaló.

" Entre todos los defectos que la jurisprudencia constitucional ha tratado, surgen los defectos sustantivo y procedimental. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, existe un defecto sustantivo en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque la norma perdió vigencia o validez por cualquiera de las razones de ley o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.

También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la norma pertinente. Se considera igualmente defecto sustantivo el que se predica de una providencia judicial cuando tenga problemas determinantes relacionados, con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación, que afecte derechos fundamentales.

Por su parte, el defecto procedimental tiene lugar cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente perturbación o amenaza a los

78

derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado."

Hecha la anterior precisión sobre el derecho sustantivo y procedimental, encuentra el Despacho definitivamente no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial a la parte aquí accionante y demandada en el proceso de Restitución adelantado ante el Juzgado aquí accionado y lo anterior por errada interpretación y apreciación que a su juicio se hace de las pruebas recaudadas en el proceso.

Así las cosas, estima este Despacho judicial y salvo mejor criterio que el señor Juez actuó dentro del margen interpretativo de las pruebas que fueron legalmente adosadas al expediente y por lo tanto, no estamos ante una vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores razones de orden legal, este Despacho Judicial no podrá acceder a las pretensiones de la Tutela.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

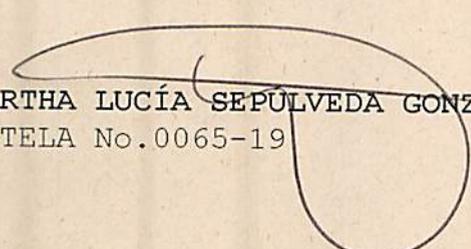
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la señora FABIOLA ALZATE VELOZA, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Esta providencia será notificada a las partes, para lo cual se utilizará el medio más expedito (art. 30 Dec. 2591/91).

TERCERO: Si dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación del presente fallo, el mismo no es impugnado, envíese por tardar al día siguiente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 31 ibídem).

Notifíquese.

La Juez,


MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
TUTELA No.0065-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia